

Mérida, Yucatán, a trece de julio de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00336520**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, el particular realizó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00336520, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO O ARCHIVO DIGITAL QUE AMPARE, EL INFORME ANUAL DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN DEL AÑO 2019.”

SEGUNDO.- El día diez de febrero del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta remitida con motivo de su solicitud de acceso con folio 00336520, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

PRIMERO. POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44 FRACCIÓN II Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAIP), RELATIVA AL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INAIP YUCATÁN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2019; LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO.- En fecha once de febrero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO ME DECLARA INEXISTENCIA INFORMACIÓN QUE EL MISMO MENCIONA ESTABA EN PROCESO, POR LO CUAL DEBIÓ PEDIR PRORROGA (SIC) DE TIEMPO O INFORMARME EN CUANTO TIEMPO ME PODRÍA PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de febrero del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito de fecha once del referido mes y año, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00336520, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veinte de febrero del año que nos ocupa, se notificó personalmente a la autoridad recurrida y a través de correo electrónico a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta de junio del año en curso, se tuvo

por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el escrito de fecha cuatro de marzo del propio año y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo del presente recurso de revisión; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó por una parte, que se declaró la existencia de la información porque el documento requerido aún se encontraba en proceso de elaboración y por otra, que la figura de "prorroga" o ampliación de plazo para responder una solicitud de información, no está prevista por la Ley como una herramienta para esperar a que concluya un plazo a futuro para que se genere determinada información, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fechas dos y trece de julio del año que transcurre, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a

la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el ciudadano, el día veinticuatro de enero de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que fuera marcada con el número de folio 00336520, se observa que aquél requirió: *"Solicito documento o archivo digital que ampare, el informe anual de transparencia del instituto estatal de transparencia y acceso a la información pública de Yucatán del año 2019."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en fecha diez de febrero del presente año, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00336520; inconforme con dicha respuesta, el particular el día once del propio mes y año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos del artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal

otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia recurrida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, a fin de determinar al área o áreas competentes para conocer de la información solicitada y estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, ES REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES Y PROCEDIMIENTOS PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS MUNICIPIOS QUE LO CONFORMAN.

...

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

...

IV. INSTITUTO: EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

VI. PLENO: EL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CONFORME A LOS PRINCIPIOS Y BASES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY GENERAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL, LAS SIGUIENTES:

...

VII. ELABORAR Y PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES Y DE LA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO DEL EJERCICIO DE SU ACTUACIÓN Y PRESENTARLO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO, Y HACERLO PÚBLICO.

VIII. LAS DEMÁS QUE LE OTORGA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 14. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO

EL INSTITUTO, PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. EL PLENO.

II. LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CAPÍTULO IV

PLENO

ARTÍCULO 15. ATRIBUCIONES DEL PLENO

EL PLENO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III. APROBAR LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NOMBRAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO 16. INTEGRACIÓN DEL PLENO

EL PLENO ES LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL INSTITUTO Y SE INTEGRARÁ POR TRES COMISIONADOS, QUIENES SERÁN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DURARÁN EN SUS CARGOS SIETE AÑOS Y NO PODRÁN SER REELECTOS.

...

ARTÍCULO 19. SESIONES

EL PLENO SESIONARÁ, DE MANERA ORDINARIA, POR LO MENOS UNA VEZ AL MES Y, DE MANERA EXTRAORDINARIA, CUANDO EL COMISIONADO PRESIDENTE LO ESTIME PERTINENTE O LO SOLICITE LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES.

...

ARTÍCULO 20. CUÓRUM

LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS SIEMPRE QUE SE CUENTE CON LA ASISTENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE Y DE OTRO COMISIONADO. EL PLENO APROBARÁ, RESOLUCIONES, ACUERDOS Y PROYECTOS POR MAYORÍA DE VOTOS. EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ EN CASO DE EMPATE EL VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 22. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMISIONADO PRESIDENTE

EL COMISIONADO PRESIDENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. COMPARECER AL CONGRESO PARA PRESENTAR EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

...

XIII. ELABORAR EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL PLENO.

...

ARTÍCULO 35. INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO

EL COMISIONADO PRESIDENTE DEBERÁ PRESENTAR ANTE EL CONGRESO, EN EL MES DE MARZO, UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO Y EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR. EN LA PROPIA FECHA COMPARECERÁ ANTE EL PLENO DEL CONGRESO PARA EXPONER UNA SÍNTESIS DEL INFORME.

..."

El Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determina:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y REGULAR EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 6.- EL INSTITUTO PARA CUMPLIR CON EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS EN EL RAMO DE SU COMPETENCIA ESPECIALIZADA, FUNCIONARÁ A TRAVÉS DEL PLENO. ASIMISMO, PODRÁ AUXILIARSE DEL PERSONAL QUE DETERMINE EL PLENO Y QUE REQUIERAN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDEN CONTARÁ LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I.-PLENO:

A) COMISIONADO PRESIDENTE

B) COMISIONADOS

II.-DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA

...

ARTÍCULO 46. EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

VI. SUPERVISAR LA ELABORACIÓN, Y EN SU CASO APROBAR EL PROYECTO DE INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL PLENO;

VII. COMPARECER ANTE EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN EL MES DE MARZO, PARA PRESENTAR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO PARA EXPONER UNA SÍNTESIS DEL MISMO;

...

ARTÍCULO 61. EL INSTITUTO CONTARÁ CON UNA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA, QUE ESTARÁ A CARGO DE UN TITULAR DENOMINADO DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO, PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO, Y SERÁ EL ENCARGADO DE REALIZAR LAS FUNCIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO, Y DE EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EL PLENO DETERMINE.

LA DIRECCIÓN GENERAL EJECUTIVA, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO NECESARIO, SEGÚN LA AUTORIZACIÓN DEL PLENO Y CONFORME A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

ARTÍCULO 62. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO:

...

XXVI. COORDINAR LA ELABORACIÓN DEL INFORME ANUAL QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN VII DE LA LEY ESTATAL, DEBE PRESENTAR EL COMISIONADO PRESIDENTE AL CONGRESO DEL ESTADO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que son **Sujetos Obligados** de la Ley, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, Entidades Federativas y los municipios.
- Que el **Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, es un Sujeto Obligado de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión y con la capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para el desempeño de sus atribuciones cuenta con una **estructura orgánica** integrada por un Pleno, quien es la máxima autoridad del Instituto integrado de tres Comisionados designados por el Congreso, y diversas Unidades Administrativas, entre ellas la **Dirección General Ejecutiva**.
- Que entre algunas de las facultades del Pleno del Instituto se encuentra el aprobar la organización administrativa, nombrar y remover a los servidores

públicos que la integran, entre otras.

- Que el Comisionado Presidente deberá presentar ante el Congreso, en el mes de marzo, un informe de las actividades realizadas por el Instituto en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior.
- Que la **Dirección General Ejecutiva** entre sus atribuciones se encarga de coordinar la elaboración del informe anual que en cumplimiento al artículo 12 fracción VII de la Ley Estatal de la Materia, debe presentar el Comisionado Presidente al Congreso del Estado.

En este sentido, se concluye que el Área que resulta competente en el presente asunto para poseer la información relativa a: "*Solicito documento o archivo digital que ampare, el informe anual de transparencia del instituto estatal de transparencia y acceso a la información pública de Yucatán del año 2019*", es la **Dirección General Ejecutiva**, se afirma lo anterior, toda vez que se encargada de coordinar la elaboración del informe anual que en cumplimiento al artículo 12 fracción VII de la Ley Estatal de la Materia, debe presentar el Comisionado Presidente al Congreso del Estado; por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00336520.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las mismas, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General Ejecutiva**.

Al respecto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha diez de febrero de dos mil veinte, misma que fuera hecha del

conocimiento del ciudadano, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía SISTEMA INFOMEX, mediante la cual la Dirección General Ejecutiva declaró la inexistencia de información petitionada, manifestando lo siguiente: *“Respecto a lo petitionado, resulta conveniente señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, no se halló documento, estudio, criterio o interpretación que contenga el informe anual de actividades del Inaip Yucatán correspondiente al ejercicio 2019, en virtud de que dicho informe se encuentra en proceso de investigación, ya que en términos de lo establecido el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste se deberá presentar ante el Congreso, en el mes de marzo. En atención a lo señalado, se declara la inexistencia de la información en los términos solicitados...”*; asimismo, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adjuntó la resolución emitida por el Comité de Transparencia mediante sesión de fecha diez de febrero del año en curso, en la que se confirma la inexistencia de lo solicitado.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia

de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **"CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la

cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues requirió al Área que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información petitionada, estas es, **la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, quien manifestó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, no encontrándola, procediendo a declarar de manera fundada y motivadamente la inexistencia de la información, en razón que, dicho informe se encontraba en proceso de integración, ya que en términos del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, éste se debe presentar ante el Congreso, en el mes de marzo; posteriormente, se remitió dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base al procedimiento establecido en el numeral 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirmó fundada y motivadamente dicha inexistencia de la información, brindando de esa forma certeza jurídica al particular de la inexistencia de la información petitionada; y finalmente, la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el día diez de febrero del año dos mil veinte, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Informex, al ciudadano todo lo anterior, cumpliendo totalmente con el procedimiento señalado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley de la Materia para la declaración de inexistencia de la información petitionada, así como con lo previsto en el Criterio 02/2018 emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, se determina que sí resulta procedente y acertada la respuesta de fecha diez de febrero de dos mil veinte, emitida por el Sujeto Obligado,

toda vez que, declaró fundada y motivadamente la inexistencia de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto los contenidos peticionados son inexistentes; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho; todo en términos de lo establecido en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; por ende, se Confirma.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha diez de febrero de dos mil veinte, por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

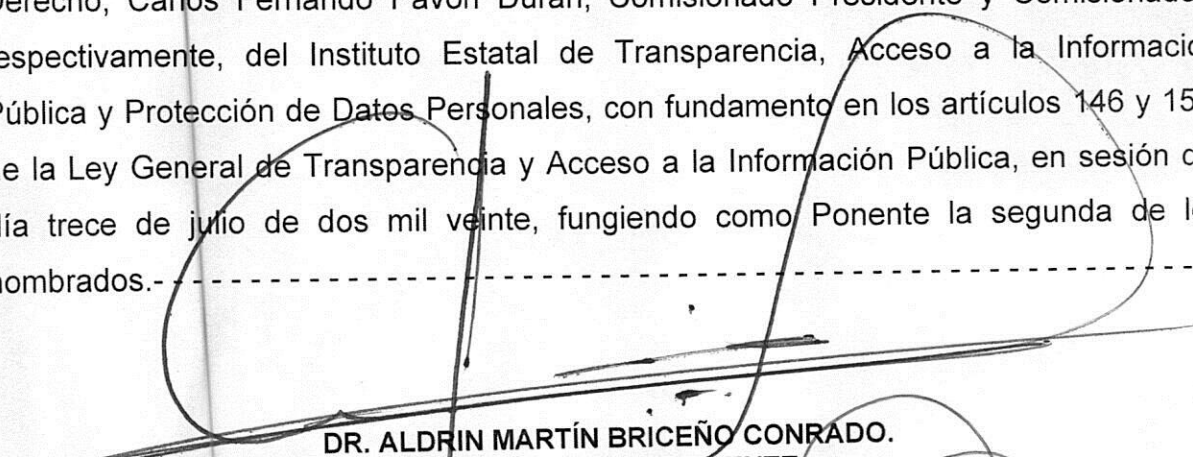
SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto

Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de julio de dos mil veinte, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LACF/MACF/HNM